

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D.C., diez (10) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

Radicado: 32-2007-00685

Decide el Despacho el recurso de reposición y en subsidio el de apelación interpuesto por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en contra del proveído adiado el 5 de octubre de 2020.

FUNDAMENTOS

Indica la recurrente que la entidad ostenta el carácter de Empresa Industrial y Comercial del Estado, la cual tiene contemplados determinados requisitos y protocolos para desembolsar fondos y proceder a pagos, máxime cuando maneja recursos de carácter público, los cuales deben estar debidamente justificados para evitar cualquier tipo de detrimento patrimonial.

De ahí que se cuenta con un rubro específico destinado a los honorarios de los peritos y gastos de curaduría, no obstante, al tratarse de un proceso nuevo para la Empresa en el cual se debe solicitar al IGAC la elaboración de un avalúo acompañado de determinados documentos que para el efecto requiere dicha entidad, la entidad envió de manera efectiva los documentos que le fueron solicitados.

Indica que por lo anterior el IGAC informó al Despacho que el costo para la elaboración del avalúo era de \$2.900.000 m/cte, de ahí que el auto objeto de reproche debe ser revocado, dado que no ha dilatado el trámite, pues caso contrario ha intentado llevar el trámite de manera eficaz y eficiente a fin de que el proceso termine.

Dentro del término de traslado, el apoderado del demandado señaló que de acuerdo al trámite procesal surtido en el expediente, es evidente que la entidad demandante incumplió las órdenes impuestas por el Despacho a través de auto del 23 de enero de 2020, aunado a que sus conductas han contrariado lo dispuesto por la jurisprudencia en tratándose de procesos de expropiación.

Precisa que dado lo anterior, la sanción objeto de reproche debe mantenerse, y el avalúo debe ser practicado por parte del IGAC para que se determine el valor de la indemnización a favor del demandado, atendiendo aspectos relevantes como el valor de la casa de habitación objeto de expropiación, su demolición al día siguiente de la entrega, lo que afecto de manera relevante al demandado y su núcleo familiar, etc.

CONSIDERACIONES

Es de común conocimiento, que conforme el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición tiene como objetivo que el Juez examine sus propios autos, ello con el fin de volver sobre el tema que aduce el

impugnante, y se revoquen o se reformen en la perspectiva de corregir los yerros en que se pudo incurrir al proferirlos.

Dispone el artículo 44 del Código General del Proceso:” *Sin perjuicio de la acción disciplinaria a que haya lugar, el juez tendrá los siguientes poderes correccionales:*

1. Sancionar con arresto inmutable hasta por cinco (5) días a quienes le falten al debido respeto en el ejercicio de sus funciones o por razón de ellas.

2. Sancionar con arresto inmutable hasta por quince (15) días a quien impida u obstaculice la realización de cualquier audiencia o diligencia.

3. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a sus empleados, a los demás empleados públicos y a los particulares que sin justa causa incumplan las órdenes que les imparta en ejercicio de sus funciones o demoren su ejecución.

4. Sancionar con multas hasta por diez (10) salarios mínimos legales mensuales vigentes (smlmv) a los empleadores o representantes legales que impidan la comparecencia al despacho judicial de sus trabajadores o representados para rendir declaración o atender cualquier otra citación que les haga.

5. Expulsar de las audiencias y diligencias a quienes perturben su curso.

6. Ordenar que se devuelvan los escritos irrespetuosos contra los funcionarios, las partes o terceros.

7. Los demás que se consagren en la ley.

PARÁGRAFO. Para la imposición de las sanciones previstas en los cinco primeros numerales, el juez seguirá el procedimiento previsto en el artículo 59 de la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia. El juez aplicará la respectiva sanción, teniendo en cuenta la gravedad de la falta.

Cuando el infractor no se encuentre presente, la sanción se impondrá por medio de incidente que se tramitará en forma independiente de la actuación principal del proceso.

Contra las sanciones correccionales solo procede el recurso de reposición, que se resolverá de plano.” (Negritas fuera del texto original).

De acuerdo a lo expuesto, y las actuaciones surtidas dentro del asunto de la referencia, encuentra del Despacho que el recurso de reposición que formuló la apoderada de la entidad demandante Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá a través de proveído adiado el 5 de octubre de 2020, mediante el cual se le impuso sanción de 10 smlmv a favor del Consejo Superior de la Judicatura, no se encuentra llamado a prosperar.

El caso bajo estudio se trata de una demanda de expropiación iniciada por la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá, en contra de los señores Santos Martínez Pabón y Mercedes Torres Torres, sobre el bien inmueble

identificado con el folio de matrícula inmobiliaria no. 50S-40185353 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, en el que se emitió el 20 de marzo de 2013, sentencia que decretó la expropiación a favor de la demandante, se ordenó el avalúo del bien expropiado para determinar el valor de la indemnización, y se ordenó la cancelación de la inscripción de la demanda y gravámenes.

Para efectos de determinar el valor de la indemnización, en la sentencia, así como en auto del 31 de julio de 2014, se ofició al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que procediera al respecto.

Así mismo a través de autos del 2 de febrero, 29 de agosto de febrero, 23 de noviembre de 2017, así como el 6 de julio, 25 de septiembre de 2018, se designó como perito evaluador de bienes inmuebles a las personas que aparecían nombradas en el acta anexa para que presentaran el citado dictamen de manera conjunta con el perito designado por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

De ahí que sin poderse practicar el dictamen en los términos ordenados por el Despacho y conforme a lo previsto por la jurisprudencia sobre el tema,, por auto del 30 de octubre de 2018, con el propósito de darle trámite e impulso al proceso, se dispuso requerir al IGAC para que proceda a rendir el dictamen ordenado, dado que a esa entidad administrativa es a la que le corresponde dictaminar sobre la indemnización de los perjuicios ocasionados a la parte demandada con la expropiación acorde a lo normado en el artículo 399 del Código General del Proceso.

Frente a lo anterior, el IGAC allegó al expediente comunicado fechado el 27 de marzo de 2019 en donde manifestó que para realizar el laborío solicitado, era necesario el suministro de determinada documentación, y que *“Una vez recibida la anterior documentación se procederá con la cotización, si está de acuerdo acepta la cotización y si desea continuar con el proceso, se deberá realizar la correspondiente consignación y hacer allegar copia de la misma para iniciar la elaboración del avalúo”*, por lo que mediante auto del 25 de junio de 2019, se requirió a la parte demandante para que allegara a esa entidad los documentos requeridos.

Posterior a ello, milita comunicación del IGAC de fecha 1 de agosto de 2019 allegada al expediente el 9 del mismo mes en donde informó: *“En atención al oficio de la referencia, comedidamente nos permitimos informar que el costo que generará la realización del avalúo comercial del predio ubicado en la calle 78 sur N° 12-24 Este, vereda Usme de la ciudad de Bogotá, y requerido dentro del Proceso No. 2007-00685 será de **Dos Millones Novecientos Mil Pesos (\$2.900.000) con IVA;** (...) Una vez recibamos copia del comprobante de consignación y nombre de la persona de contacto, quien acompañara al profesional para hacer la visita al inmueble (nombres y número telefónico), procederemos con la asignación del perito que realizará el avalúo comercial).*

Seguido: (i) por auto del 30 de agosto de 2019, se puso en conocimiento de las partes lo informado por el IGAC frente al costo del laborío; (ii) por auto del 23 de enero de 2020, se requirió nuevamente a la parte demandante para que en el término de 10 días, cumpliera lo ordenado en auto del 30 de agosto de 2019, so pena de dar aplicación a las sanciones previstas en el artículo 44 del Código

General del Proceso; y, (iii) por auto del 5 de octubre de 2020, se dispuso imponer a la demandante la citada sanción.

Precisiones estas de las que se concluye tal y como se dijo en líneas precedentes, que el auto objeto de reproche no se encuentra llamado a prosperar, pues si bien se infiere que la entidad demandante suministro al IGAC la información que era necesaria para efectos de establecer el costo del dictamen tanto así que el IGAC, allegó al expediente memorial en el cual indicó que el valor del avalúo requerido era de \$2.900.000 m/cte, desde el pasado 9 de agosto de 2019, no se verifica que luego de ello la demandante haya desplegado las gestiones necesarias y adecuadas al propósito de que el experticio fuera practicado, sin que el extremo demandado pueda quedar a merced de trámites administrativos propios de la entidad para asumir las cargas procesales propias de este asunto del cual tiene pleno conocimiento sumado a que fue a esta entidad a la que le corresponde la carga de aportar el laborío tal y como se dispuso en auto del 30 de octubre de 2018, es decir una orden que se emitió hace más de dos años, demora que ha impedido que en este asunto se defina lo relativo a la indemnización a que tiene derecho la persona que en beneficio del interés público y que debe ser integral, justa y oportuna, aspecto este último que con creces ha sido desconocido por la entidad accionada y respecto de un asunto que ella mismo inició desde el año 2007, si se tiene en cuenta que inclusive a la fecha de esta decisión la entidad accionada no ha aportado el dictamen que se requiere para continuar con el curso de la actuación.

Conclusiones que se tornan suficientes para confirmar el numeral 1 del auto objeto de reproche.

En lo que concierne al recurso de apelación, se niega como quiera que contra la decisión materia de inconformidad no procede la alzada de acuerdo a lo previsto en el inciso final párrafo del artículo 44 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado 50 Civil del Circuito de esta ciudad **RESUELVE:**

- 1. Confirmar** por las razones expuestas, el numeral 1 del auto objeto de reproche adiado el 5 de octubre de 2020. **Notifíquese esta decisión en forma personal a la entidad recurrente y sancionada conforme lo previsto en el Decreto 806 de 2020.**
- 2. Denegar** por improcedente el recurso de apelación interpuesto.
- 3. Oficiar** al Instituto Geográfico Agustín Codazzi, para que dando alcance a lo informado mediante oficio del 1 de agosto de 2019 con radicado 8002019EE11380-O1, indique cual es la tarifa para el año 2021 a efectos de llevar a cabo el laborío que determine el valor de la indemnización a favor de la parte demandada de acuerdo a los perjuicios ocasionados por la sentencia de expropiación. *Allegada la respuesta y sin necesidad de auto que lo ordene, secretaria póngala en conocimiento de la entidad demandante quien a su vez deberá acreditar de inmediato el pago correspondiente, para efectos de la*

realización de la experticia, sin perjuicio como se indicó en providencia anterior, aporte uno elaborado por una lonja de propiedad raíz.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

**PILAR JIMÉNEZ ARDILA
JUEZ
(2)**

JST

Firmado Por:

**PILAR JIMENEZ ARDILA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 050 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE
BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e10d973d7e4d2b8d54f3f66cb30c29e6a9b3998e09c1c23978f44bc0f0548e62**
Documento generado en 10/03/2021 04:45:16 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**